

expediente EXP 181/25

ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PÁDEL

En Madrid, a 29 de octubre de 2025, en los locales del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel, tiene lugar la presente reunión del CCDDFMP donde se han acordado lo siguiente, en relación al expediente de referencia.

En el acta de este Comité, de fecha 23 de octubre de 2025, y en el expediente que consta arriba y al margen, se dictó la siguiente propuesta de resolución:

“EXPEDIENTES DEL GSP DROP SHOT PADEL INDOOR ALCALÁ, CELEBRADO EN ALCALÁ DE HENARES DEL 12 AL 19 DE OCTUBRE, DEL IV TORNEO NEXT GEN, CELEBRADO EN TORREJÓN DEL 16 AL 19 DE OCTUBRE, Y DE LA JORNADA 1 DE LAS LIGAS DE VETERANOS.

.....

EXP 181/25. 214654 - ALVARO SANCHEZ RUIZ / 309167 - MANUEL RODRIGUEZ DIAZ - 16/s CONSOLA CAD MASC. W.O. No avisado. Tal y como refleja el Reglamento Técnico de la FMP, no podrán apuntarse a la siguiente consolación que les corresponda disputar.”

La propuesta de sanción se realiza al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Técnico de la Federación Madrileña de Pádel (RTFMP), y que en su artículo III.3.22, dice:

III.3.22. Los jugadores del cuadro de consolación que sean W.O. no avisado, serán sancionados con la prohibición de disputar el siguiente cuadro de consolación en el que les corresponda participar. Esta sanción se aplicará de manera individual, por lo que si el jugador sancionado se inscribe con una pareja distinta, ésta tampoco podrá participar en esa consolación.

En el presente caso, y del contenido del expediente, queda probado que los jugadores expedientados no se presentaron a jugar el partido señalado y que tampoco avisaron de su incomparecencia, por lo que en aplicación de reglamento se propone la sanción prevista para los W.O. no avisados.

Notificada que fue dicha propuesta de resolución, por el padre de menor Alvaro Sánchez se remite email a la FMP y en el que manifiesta su disconformidad con la misma, tachándola de “ridícula” y de “inmoral, si bien en ningún momento se dice que norma reglamentaria se ha vulnerado, ni que la misma no sea ajustada a derecho, por lo que nos encontramos más ante una queja que no ante un recurso.

Debe señalarse que este Comité solo tiene potestad para verificar si las resoluciones que se toman son ajustadas a la reglamentación vigente y no a otras consideraciones subjetivas, siendo que en este caso se ha aplicado escrupulosamente la normativa correspondiente, algo que no se cuestionada en el recurso.

El hecho de que volvieran tarde de un acto familiar, o que su residencia la tengan a más de dos horas de donde se celebraba el campeonato, no pueden tener consideración jurídica, por cuanto ambas circunstancias no están previstas en el reglamento, máxime si se tienen en cuenta que en el propio escrito del recurrente ya reconoce que el día del partido se le manifestó que no podían garantizar que su consolación fuera señalada a la hora que ellos querían.

En cuanto a la hora en que se publican los horarios, debe señalarse que afecta por igual a todos los participantes, siendo que todos los demás jugadores sí se presentaron, por lo que perfectamente podrían haber tenido acceso a la información los padres de los menores expedientados.

Por todo lo cual, este Comité de Competición y Disciplina Deportiva,

ACUERDA que, desestimando las alegaciones realizadas por D. Alvaro Sánchez, en nombre de su hijo Alvaro Sánchez Ruiz, en el expediente 181/25, **procede confirmar la propuesta de sanción de imposibilidad de jugar el próximo partido de consolación que les corresponda jugar a ALVARO SANCHEZ RUIZ y MANUEL RODRIGUEZ DIAZ .**

Sin tener más asuntos que tratar se da por terminada la presente reunión en el lugar y fecha que obran al encabezamiento, remitiéndose acta a la FMP a fin de que se proceda a su notificación a los interesados mediante publicación en la página web de la Federación, indicándose que los interesados podrán presentar recurso de apelación en el plazo de 5 días desde su publicación ante el Comité de Apelación, momento en el que adquirirá firmeza la resolución, y todo ello, conforme a lo previsto en el artículo 36 del RDD de la FMP.

Fdo. Víctor P. Martín Torres
Presidente C.C.D.FMP